

CORTE DE APELACIONES
LA SERENA

OFICIO.: Nº 156

ANT.: Oficio Nº 1.524 de 21 de Enero de 2004
Excma. Corte Suprema.

MAT.: Informa.

La Serena, 26 de Enero de 2004.

En cumplimiento a lo ordenado por Oficio citado en el antecedente, informo a V.S. Excma. que con fecha 23 de Enero de 2004, se celebró Pleno Nº 20, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos observados en ellas, el que se transcribe a continuación, debiendo hacer presente que se reiteran las que fueron expuestas al S.E. Señor Presidente de la República, mediante Oficio Nº 343 de fecha 24 de Febrero de 2003, del que se dará cuenta en marzo próximo:

“Nº 20 En la Serena, a veintitrés de Enero del año dos mil cuatro, se reunió la Corte extraordinariamente en Pleno especialmente convocado al efecto, bajo la presidencia de su titular, ministro don Juan Escobar Zepeda, y con la asistencia de los Ministros titulares don Juan Pedro Shertzer Díaz, don Alfredo Azancot Vallejo, doña Isabella Ancarola Privato, don Jaime Franco Ugarte y don Raúl Beltrami Lazo, y acordó - de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Código Civil, que dispone dar cuenta de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, - destacar las siguientes materias:

Procedimiento Civil:

1) El artículo 690 del Código de Procedimiento Civil obliga a tramitar los incidentes conjuntamente con la cuestión principal sin paralizar el curso de ésta, debiendo fallarse el incidente en la sentencia definitiva. La aplicación de esta norma puede conducir a que después de tramitado todo un juicio, termine acogándose un incidente previo o incompatible con la acción deducida con la consiguiente pérdida de tiempo y de recursos, lo que podría solucionarse exceptuando de la tramitación conjunta los incidentes que debieran ser objetos de previo y especial pronunciamiento

Procedimiento Penal.

2) Los jueces de garantía, en general, han cuestionado el procedimiento simplificado por delitos de acción penal pública, en el siguiente sentido: Señalan que constituye una dificultad para los sujetos procesales, particularmente para las policías y demás organismos colaboradores de la labor del ministerio público, la forma en que se encuentra diseñado el procedimiento simplificado, esto es, una sola audiencia a la cual se cita a todos los intervinientes, y generalmente también, a petición de algunos de éstos, a sus testigos y peritos, y a la cual deben unos y otros concurrir con todos sus medios de prueba, en circunstancias que las más de las veces no resulta necesaria la rendición de prueba habida cuenta de la aceptación de responsabilidad que hace el imputado. Lo anterior, señalan, constituye un dispendio de recursos que podría evitarse o racionalizarse si la audiencia en cuestión se descompusiera o dividiera en dos etapas: la primera, en que se cita únicamente a los intervinientes y que tendría por principal o único objetivo determinar si el imputado que es requerido acepta o no su responsabilidad, y sólo en este último caso (negación de responsabilidad), se procedería a una segunda etapa, la de citación para el juicio propiamente tal, evitándose, de esta manera un gasto de recursos económicos y humanos para el tribunal, y también para el ministerio público y especialmente para sus colaboradores (policías, peritos, etc.), pues les evitaría tener que concurrir a audiencias en las cuales, en definitiva, no resulte necesaria su declaración.

3) Respecto del procedimiento de acción penal privada por delitos de giro doloso de cheque, han indicado los jueces de garantía, que la práctica demuestra que las audiencias de juicio simplificado no han prosperado por falta de emplazamiento del girador toda vez que éste, generalmente, no es habido en el domicilio que conoce y aporta el querellante (el registrado por el librador en el banco librado). Esto se ha intentado subsanar por los querellantes solicitando a través del tribunal, oficios a

diversos organismos y reparticiones para que le aporten indicaciones sobre algún otro o nuevo domicilio, medida que en la práctica también resulta infructuosa.

Se piensa que la dificultad apuntada podría subsanarse validando, para todos los efectos legales, particularmente para el emplazamiento del querellado a la audiencia de estilo, el domicilio registrado por el librador en el banco y autorizando a notificársele por cédula en ese lugar.

4) Finalmente, es dable indicar que resulta cuestionable la norma del artículo 281 del Código Procesal Penal que ordena remitir el auto de apertura de juicio oral dentro del plazo de 48 horas contadas desde su notificación a los intervinientes. La norma así redactada ha creado numerosos problemas tanto al tribunal de garantía como al de juicio oral en lo penal, pues uno y otro trabajan u operan sobre la base de una resolución que no se encuentra firme, lo que parece poco o nada de razonable atendida su trascendencia en el proceso.

La anomalía procesal anotada podría subsanarse aclarando que la obligación de remisión del auto de apertura, dentro de las 48 horas mencionadas, rige sólo una vez que se encuentre firme o ejecutoriada.

Habiéndose cumplido con la obligación legal, levántese acta y transcríbese en su oportunidad el presente Acuerdo, al Excmo. señor Presidente de la República y a la Excma. Corte Suprema.. Fdo. J. Escobar Z. - J.P. Shertzer D. – A. Azancot V. – I. Ancarola P. – J. Franco U. – R. Beltrami L. – J. Colvin T. – Secretario”

Dios guarde a V. S. Excma.

**JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ
PRESIDENTE (S)**

**JORGE COLVIN TRUCCO
SECRETARIO**

**AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO
SANTIAGO.-**

Cg.